

# LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE PUERTO RICO

## ¿QUÉ DISPONE LA LEY?

El 5 de agosto de 1975, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 16 para garantizar, hasta donde sea posible, condiciones de trabajo seguras y salubres a todo empleado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para preservar nuestros recursos humanos.

## EL PATRONO

Debe proveer a cada uno de sus empleados, empleo y un sitio libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a sus empleados. Debe también, cumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional adoptadas por la Ley.

## EL EMPLEADO

Debe cumplir con todas las normas de seguridad y salud ocupacional y, además, con todas las reglas, los reglamentos y las órdenes emitidas bajo la Ley, que sean aplicables a sus propios actos y conducta en el trabajo.

## ALCANCE

Esta Ley aplicará a todo trabajo realizado en cada sitio de empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo patronos dentro de la industria marítima, el servicio postal de los Estados Unidos (USPS) y las agencias federales.

## INSPECCIÓN

La Ley requiere que se brinde la oportunidad a un representante del patrono, así como a un representante autorizado por los empleados, para acompañar al Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo con el propósito de ayudar en la inspección. Donde no haya un representante autorizado por los empleados, el Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo deberá consultar con un número razonable de empleados en relación a las condiciones de seguridad y salud en el sitio de trabajo.

## QUERELLAS

Los empleados o sus representantes que crean que existe la violación de una norma de seguridad y salud ocupacional pueden solicitar una inspección, radicando una querrela en la Oficina de Área de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PR OSHA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos más cercana a su sitio de empleo. El nombre del querellante no será revelado al patrono, a menos que el empleado lo autorice.

## CITACIONES

Si luego de una inspección o investigación PR OSHA entiende que un patrono ha violado la Ley, emitirá una citación al patrono, con razonable prontitud, alegando dichas violaciones. Cada citación deberá incluir un período de corrección para la alegada violación. Esta citación deberá ser exhibida prominentemente en cada sitio donde haya ocurrido la alegada violación o cerca de éste para advertir a los empleados sobre los riesgos que pueden existir en ese lugar.

## QUERELLAS POR DISCRIMEN

La Ley dispone que los empleados no podrán ser despedidos o discriminados por ejercer sus derechos bajo la Ley. Cualquier empleado que crea que se ha discriminado en su contra bajo esta Ley o bajo la Ley federal de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970, podrá presentar una querrela ante la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico o en la dirección de la jurisdicción federal.

## PENALIDADES

La Ley establece multas mandatorias por violaciones serias y penalidades opcionales por violaciones de naturaleza no grave. Podrían imponerse multas por cada día en que el patrono deje de corregir la violación dentro del periodo permitido para su corrección. Todo patrono que intencional o repetidamente viole la Ley podrá ser multado. Cuando la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA, por sus siglas en inglés), requiera una penalidad civil mayor como requisito para la vigencia del plan estatal "state plan" de Puerto Rico, las penalidades dispuestas serán establecidas por OSHA. En tal caso, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos publicará un aviso en un periódico de circulación general e internet, que incluirán una referencia a la notificación oficial de OSHA y las penalidades adoptadas. La Ley también dispone penalidades para cualquier patrono que intencionalmente viole la Ley y produzca la muerte de un empleado. De resultar convicto, será castigado con multa que no excederá de \$10,000.00 o pena de reclusión de hasta 3 años o ambas penas. La reincidencia duplicará la pena o multa o reclusión de hasta 4 años y medio.

## QUERELLAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL

La administración de esta Ley está siendo evaluada por OSHA. Cualquier persona puede radicar querellas sobre su administración u operación, llamando o escribiendo a la mencionada Agencia.

## ACTIVIDAD VOLUNTARIA

La Ley estimula a patronos y empleados en sus esfuerzos conjuntos por reducir el número de riesgos de seguridad y salud ocupacional. Estimula, además, tanto a patronos como a empleados, a establecer programas nuevos y perfeccionar los existentes, para proveer condiciones de trabajo seguras y salubres.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

Para ayuda e información adicional, incluyendo copias de la Ley, normas estatales de seguridad y salud ocupacional y otros reglamentos aplicables, comuníquese a la Oficina de Área más cercana. Éstas son: Arecibo, Caguas, Carolina, Mayagüez, Ponce y San Juan. El número de teléfono de estas oficinas se encuentra en la página electrónica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## JURISDICCIÓN FEDERAL

Puerto Rico Area Office  
B7 Calle Tabonuco, Suite 1105  
Guaynabo, PR 00968  
Tel. (787) 277-1560 Fax (787)277-1567

## JURISDICCIÓN ESTATAL

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
Administración de Seguridad y Salud Ocupacional  
de Puerto Rico (PR OSHA)  
PO Box 195540  
San Juan, PR 00919-5540  
Tel. (787) 754-2172  
prosha@trabajo.pr.gov



DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
Y RECURSOS HUMANOS

# DTRH

GOBIERNO DE PUERTO RICO

